

Expediente: 343/26

Carátula: SALE FERNANDO OSCAR C/ GOANE MARCOS LEONARDO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 06/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AGUERO, Marta Lidia-DEMANDADO

27240594175 - SALE, Fernando Oscar-ACTOR

90000000000 - GOANE, Marcos Leonardo-DEMANDADO

20291836403 - LUNA, CRISTIAN SEBASTIAN-APODERADO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 343/26



H105016236473

JUICIO: "SALE FERNANDO OSCAR c/ GOANE MARCOS LEONARDO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 343/26 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, junio de 2026

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, deducido por la parte actora.

ANTECEDENTES:

Por presentación del 14/05/2026, la letrada Ana Karina Mollah, apoderada de la parte actora, interpuso recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, contra la providencia del 11/05/2026, la cual ordena constatar a través de la Cámara Nacional Electoral (en adelante, CNE), los domicilios de los accionados: Sr. Marcos Lonardo Goane y Marta Lidia Agüero.

Adujo que la providencia atacada omite que el 23 y 28 de abril, el Sr. Goane, a través de su letrado apoderado, se presentó espontáneamente, por lo que la notificación de la demanda entró en su esfera de conocimiento. Señaló que con posterioridad a ello, su parte pidió se tenga por incontestada la demanda por parte del Sr. Goane y se declare en rebeldía a la Sra. Agüero, pero el juzgado ordenó librar oficio a la CNE.

Sostuvo que la presentación espontánea del accionado acredita, de manera inequívoca, que este tomó conocimiento del traslado de demanda, por lo que la notificación cursada cumplió plenamente su finalidad. Argumentó que notificar nuevamente el traslado de demanda en el domicilio denunciado implica dar una segunda oportunidad a los accionados a fin de que contesten demanda, cuando ya operó el vencimiento del plazo para hacerlo.

Manifestó que su parte cursó las notificaciones en el domicilio de Monseñor Díaz N° 471, Banda del Río Salí, por ser este el último el domicilio laboral donde se desempeñó el actor y que este no tiene porqué conocer el domicilio real de su empleador. Señaló además que este es el domicilio donde se

realizó el intercambio epistolar.

Expresó que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia el trabajador puede optar por notificar al empleador en el domicilio donde se desarrolló la relación laboral, a los efectos de todas las notificaciones que correspondan al domicilio real, con base en el artículo 9 de la LCT, el cual impone evitar obstáculos formales que dificulten el acceso a la justicia por parte del trabajador. Citó jurisprudencia que considera aplicable y el artículo 73 del CCCN, como fundamento de su postura.

Por providencia del 19/05/2026, se ordenó pasar las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Preliminarmente, cabe destacar que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el artículo 758 del CPCC de aplicación supletoria, al haber sido interpuesto el 14/05/2026; es decir, en el plazo cinco días a contar desde la fecha de la providencia del 11/05/2026 (notificada en en el domicilio digital el 12/05/2026). Por ende, corresponde su tratamiento. Así lo declaro.

II. La parte actora persigue la revocación de la providencia del 11/05/2026, la cual se transcribe para una mayor claridad:

"Previo a proveer lo pertinente y a fin de evitar nulidades, dispongo que a través de Secretaría y por la página web pertinente "pjn.gov.ar", se obtenga informe de la Cámara Nacional Electoral del Poder Judicial de la Nación respecto del último domicilio registrado del Sr. GOANE MARCOS LEONARDO, DNI 27371080 y de la Sra. AGÜERO MARTA LIDIA, DNI 26206809."

Funda su planteo en la presentación espontánea del accionado el 23 y 38 de abril, lo que daría cuenta que el traslado de demanda llegó a la esfera de conocimiento de la accionada. Arguye que en base a la providencia atacada, se estaría dando un nuevo plazo a la accionada para contestar demanda.

III. Sentado lo anterior, estimo pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 17 del CPL: "Notificación en domicilio real. Se notificará en el domicilio real de las partes: 1. El traslado de la demanda (...)"

Por su parte, el 73 del CCCN, dispone: "Domicilio real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad."

De las normas citadas, surge que el traslado de la demanda, debe cursarse en el domicilio real de la parte demandada; es decir, en su residencia habitual.

Por ello, a los fines de determinar la procedencia -o no- del pedido de incontestación de demanda articulado por la actora, correspondía -en primer término- determinar si la notificación había sido realizada en el domicilio real de la parte accionada. Sólo después de ello -en segundo término- determinar si los demandados contestaron demanda o no.

Se debe agregar que el traslado de la demanda, es un acto de vital importancia en el proceso, por ende, la providencia recurrida tiende a resguardar el derecho del trabajador, a los fines de buscar la verdad material y evitar futuras nulidades.

Consecuentemente, puedo afirmar que el planteo realizado por la accionante es prematuro. Por un lado, no se dispuso un nuevo traslado de demanda como entendió la actora ni se le otorgó un nuevo

plazo para contestar a los accionados. Por otro lado, tampoco se desestimó su pedido de tener por incontestada la demanda por parte de los demandados. Solamente se dispuso realizar las averiguaciones pertinentes a fin de constatar si lo peticionado por la actora era procedente y proveer el consecuencia, en base a la verdad material y objetiva sin ataduras las formalidades innecesarias invocadas por las partes.

En base a lo expuesto, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la providencia del 11/05/2026, la que se confirma en todas sus partes. Así lo declaro.

IV. Apelación subsidiaria:

El artículo 128, del CPL, condiciona la admisibilidad de la apelación subsidiaria, a la existencia de un gravamen irreparable, es decir, debe necesariamente conllevar un daño que no pueda ser reparado posteriormente.

En la presente causa, la providencia atacada sólo dispone un acto previo a decretar la incontestación de demanda pretendida, por lo que no causa estado respecto a las partes, aun no obra pronunciamiento alguno al respecto y no se observa que pueda causar un gravamen para la recurrente. Por consiguiente, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria. Así lo declaro.

V. Costas: en atención al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte actora por resultar vencida (conforme artículo 61, inciso 1, del CPCC, supletorio). Así lo determino.

VI. Honorarios: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la providencia del 11/05/2026, la que se confirma en todas sus partes.

II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria.

III. REABRIR los plazos procesales que se encontraban suspendidos a partir de la notificación de la presente resolución en el domicilio digital de las partes.

IV. COSTAS: a la actora vencida.

V. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 343/26 ERD

Actuación firmada en fecha 05/06/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/147516d0-602f-11f1-93c1-912f2d837923>